



Infundado el recurso de apelación por estar proscrito el doble recurso

I. En cuanto a su primer pedido, referido a la toma de declaraciones testimoniales de las personas mencionadas previamente, se debe considerar que la actuación de tales medios de investigación fue objeto de impugnación y, por ello, objeto de pronunciamiento por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Apelación n.º 212-2022/Huancavelica, del nueve de mayo de dos mil veintitrés, en que se declaró improcedente la actuación de dichos medios de investigación.

II. En cuanto a su segundo pedido, referido a la toma de la declaración del procurador anticorrupción de Huancavelica, se debe considerar que, conforme se desprende del pronunciamiento emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Apelación n.º 3-2023/Huancavelica, del uno de agosto de dos mil veintitrés, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el encausado ÓSCAR FRANCISCO CÁRDENAS SANTIAGO contra el auto de primera instancia, del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en cuanto declaró improcedente su solicitud de actuación de medios de investigación: declaración del procurador público especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Huancavelica.

III. Así, es claro que el procesado interpuso dos recursos contra las mismas pretensiones, es decir, se estaría materializando la interposición de un doble recurso material que se encuentra proscrito, conforme regula el artículo 360 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; en ese sentido, cabe confirmar la decisión cuestionada y declarar infundado su recurso. Adicionalmente, cobra mayor razón lo expresado, pues, a vista del Recurso de Apelación n.º 250-2022/Huancavelica, del tres de octubre de dos mil veintitrés, se consignó que, mediante la Disposición Fiscal n.º 65, del doce de junio de dos mil veintitrés, se comunicó la conclusión de la investigación preparatoria; e incluso que la señora representante del Ministerio Público señaló que, el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó el requerimiento acusatorio contra el recurrente, como autor de cohecho pasivo específico y prevaricato.

AUTO DE APELACIÓN

**Sala Penal Permanente
Apelación n.º 138-2023/Huancavelica**

Lima, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el investigado ÓSCAR FRANCISCO CÁRDENAS SANTIAGO contra el auto del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (foja 34), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la primera y segunda petición —diligencias de investigación— solicitadas por el citado recurrente, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y prevaricato, en agravio del Estado-Poder Judicial.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.



FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. El *factum* atribuido al investigado

Primero. Contra el referido investigado se emitieron diversas ejecutorias, una de ellas es la signada con el n.º 250-2022/Huancavelica, del tres de octubre de dos mil veintitrés (segundo fundamento de hecho), donde se puntualizó el siguiente *factum* delictivo:

ÓSCAR FRANCISCO CÁRDENAS SANTIAGO, durante su actuación como Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Angaraes de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en el trámite del expediente n.º 003-2015 —Carpeta fiscal n.º 105-2014, que fue sometido a su conocimiento— (etapa intermedia del proceso penal seguido contra Milton Monge Donaires, Alvar Capcha Ortiz, Edverina Ana Suárez Loardo, Wilfredo Gutiérrez Altez y Paúl Armando Laime Ancalle, por la presunta comisión del delito de peculado doloso agravado, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Angaraes), haber aceptado y/o recibido de Alvar Capcha Ortiz (por intermedio del abogado Millyr Guerra Ricse) donativo y/o beneficio económico por el monto de S/ 5000 (cinco mil soles con 00/100 soles) a efectos de emitir la Resolución consistente en adecuar el tipo penal de peculado doloso agravado a peculado simple (decisión dictada en la audiencia de control de acusación, del quince de noviembre de dos mil dieciséis para favorecer a los imputados Milton Monge Donaires, Alvar Capcha Ortiz, Edverina Ana Suárez Loardo, Wilfredo Gutiérrez Altez y Paúl Armando Laime Ancalle atribuyéndose facultades propias del Ministerio Público y vulnerando el Principio Acusatorio; así también, trasgrediendo el trámite procesal para subsanar los defectos formales de la Acusación, con lo cual, habría contravenido lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar y artículo 352º del Código Procesal Penal); y haber aceptado y/o recibido de Alvar Capcha Ortiz (por intermedio del abogado Millyr Guerra Ricse) donativo y/o beneficio económico por el monto de S/ 10 000 (diez mil con 00/100 soles) a efectos de emitir la Resolución n.º NUEVE, del cinco de enero de dos mil diecisiete por la cual declaró fundado el Requerimiento de Sobreseimiento a favor del procesado Alvar Capcha Ortiz (decisión dictada para favorecer a dicho procesado); y, la Resolución n.º DOCE, del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por la cual declara fundado el requerimiento de sobreseimiento a favor de Wilfredo Gutiérrez Altez (decisión dictada para favorecer a este procesado). [Sic].

§ II. Del procedimiento en primera instancia

Segundo. El investigado ÓSCAR FRANCISCO CÁRDENAS SANTIAGO, mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintitrés (foja 8), solicitó pronunciamiento judicial sobre dos actos de investigación denegados por el Ministerio Público mediante la Disposición Fiscal n.º 41, del ocho de marzo de dos mil veintitrés (foja 10 vuelta).



Tercero. Es así que, mediante el Auto n.º 2, del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (foja 34), se declaró improcedente la solicitud del investigado. Los argumentos de la jueza fueron los siguientes:

- 3.1. El investigado solicitó la declaración testimonial de Heber de la Cruz Ramos, Alberto Dávila Peralta, Peter Juvenal Zambrano Pedroza, Guillermo Germán Castro Núñez, Enrique Rigoberto Camac Ojeda, Edson Ruiz Laura Delgado, Paul Armando Layme Ancalle y Jaime Ayme Cambillo Cuba; sin embargo, mediante la Resolución n.º 2, del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, en el Cuaderno n.º 302-2021-17, se denegó el pedido de declaración de Peter Juvenal Zambrano Pedroza, Guillermo Germán Castro Núñez, Heber de la Cruz Ramos y Enrique Rigoberto Camac Ojeda, esa resolución fue impugnada y está pendiente de pronunciamiento en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema¹; además, conforme a la tesis fiscal, el procesado habría recibido dinero por parte del Alvar Capcha, a través de Guerra Ricse, sin mencionar que las personas que el procesado menciona para ser citadas podrían haberle dado dinero, tanto más si el investigado no argumenta con hechos nuevos o con la existencia de ampliación de imputación, donde se haga referencia a dichas personas, o que haya tenido conocimiento de un hecho nuevo, a través de los actos de investigación realizados; por lo que es innecesario citarlos por ahora.
- 3.2. En segundo lugar, solicitó que se reciba la declaración testimonial del procurador público anticorrupción de Huancavelica, que intervino en diferentes carpetas fiscales, a fin de que declare cuál fue su participación en los referidos procesos y si interpuso recurso de apelación contra las resoluciones que aprobaban los sobreseimientos a favor de los testigos señalados; al respecto, lo solicitado por el investigado no aporta al esclarecimiento de los hechos investigados, en todo caso, si el fiscal advirtiera, de los actos de investigación que viene realizando, que existen otras personas comprometidas en presuntos hechos de corrupción, procederá conforme a ley por ser el titular de la acción penal.

Cuarto. Contra la referida resolución, el procesado ÓSCAR FRANCISCO CÁRDENAS SANTIAGO interpuso recurso de apelación (foja 41), solicitó que se conceda y remita al superior, a fin de que se revoque la resolución impugnada, se declare fundada la apelación y se realicen los actos de investigación solicitados, al no existir motivos fundados para que sea declarada improcedente.

Los agravios esgrimidos fueron los siguientes:

- 4.1. Se deniega su recurso sin una debida fundamentación, vulnerándose el principio del debido proceso y de la doble instancia.
- 4.2. Respecto al primer acto de investigación denegado —declaración de varios testigos—, se transgrede el principio de contradicción, pues, en el ejercicio de su derecho de autodefensa, se deben realizar las pruebas solicitadas por el principio de igualdad de armas, con el fin de determinar si existe alguna relación entre los procesados —testigos— y Alvar Capcha Ortiz, quien se encuentra prófugo de la

¹ En alusión a la Apelación n.º 212-2022/Huancavelica del nueve de mayo de dos mil veintitrés, en que esta misma Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú confirmó el auto que declaró improcedente la actuación de los mismos medios de investigación.



justicia; asimismo, se desconoce si entre los demás procesados ha existido algún tipo de relación en su calidad de investigados con Capcha Ortiz y su abogado Millyr Guerra Ricse. Los testigos a los que hace mención fueron comprendidos como investigados y no solamente la persona de Alvar Capcha Ortiz, por lo que se hace necesario recibir la declaración de tales personas, pues estuvieron comprendidas en los hechos. Recibir esas declaraciones resulta útil, pertinente y conducente para establecer si en su calidad de inculpado tuvo algún tipo de relación con los demás coprocesados y, asimismo, establecer si a través de ellos se solicitó dinero de manera personal o a través de su abogado Millyr Guerra Ricse a los demás procesados, para favorecerlos.

- 4.3. Respecto a que se reciba la declaración del procurador público anticorrupción de Huancavelica, a fin de determinar el motivo por el cual no interpuso recurso de apelación, permite evidenciar que los pronunciamientos cuestionados no representan ningún acto irregular y que fueron emitidos estudiando la norma penal, por lo que resulta extraño afirmar que lo solicitado no resulta útil, ni pertinente. Se hace patente que se omitió motivar la resolución judicial y debe declararse su nulidad, al haberse incurrido en una infracción.

La impugnación fue concedida por auto del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés (foja 51). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ III. Del procedimiento en la sede suprema

Quinto. De conformidad con el artículo 420, inciso 1, del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 455 del citado cuerpo normativo, se dictó el decreto del veinte de junio de dos mil veintitrés (foja 25 del cuaderno supremo), que corrió traslado del recurso a las partes.

Sexto. Vencido el plazo y fijada la fecha de calificación del recurso (foja 29 del cuaderno supremo), se emitió la ejecutoria respectiva, del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, que declaró bien concedido el recurso de apelación promovido y, pese a haber sido válidamente notificadas (fojas 34 y 35), las partes no presentaron medios probatorios. Seguidamente, se dictó el decreto del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (foja 36 del cuaderno supremo), que señaló el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro como fecha para la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista, en los términos que a continuación se consignan.

§ IV. De los fundamentos de la Sala Suprema

Séptimo. El recurrente plantea recurso de apelación contra la resolución cuestionada, bajo el argumento de que esta no se motivó debidamente, por lo que se contraviene el debido proceso. Sostuvo que resulta útil, pertinente y conducente recabar las declaraciones (**i**) de ocho testigos —Heber de la Cruz Ramos, Alberto Dávila Peralta, Peter Juvenal Zambrano Pedroza, Guillermo Germán



Castro Núñez, Enrique Rigoberto Camac Ojeda, Edson Ruiz Laura Delgado, Paul Armando Layme Ancalle y Jaime Ayme Cambillo Cuba— y (ii) del procurador anticorrupción de Huancavelica; aspecto denegado por el Juzgado, sin una adecuada fundamentación.

Octavo. En cuanto a su primer pedido, referido a la toma de declaraciones testimoniales de las personas mencionadas previamente, se debe considerar que la actuación de tales medios de investigación fue objeto de impugnación y, por ello, objeto de pronunciamiento por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Apelación n.º 212-2022/Huancavelica, del nueve de mayo de dos mil veintitrés, en que se declaró improcedente la actuación de dichos medios de investigación. Cabe resaltar que, en el fundamento sexto de esa decisión, se destacó lo siguiente:

Así las cosas, solicitar, de un lado, la declaración de encausados en otras causas [en referencia a las 8 testificales requeridas como actos de investigación] y el “recuento” de comunicaciones telefónicas de varias personas, y, de otro lado, el testimonio, inicial o ampliatorio, de los fiscales que pidieron el sobreseimiento, no es de recibo por no circunscribirse a los hechos investigados, a los cargos objeto de esclarecimiento o averiguación —las razones del sobreseimiento, en todo caso, están contenidas en el requerimiento correspondiente— [...].

Noveno. En cuanto a su segundo pedido, referido a la toma de la declaración del procurador anticorrupción de Huancavelica, se debe considerar que, conforme se desprende del pronunciamiento emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Apelación n.º 3-2023/Huancavelica, del uno de agosto de dos mil veintitrés, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el encausado ÓSCAR FRANCISCO CÁRDENAS SANTIAGO contra el auto de primera instancia, del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en cuanto declaró improcedente su solicitud de actuación de medios de investigación: declaración del procurador público especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Huancavelica. En su parte concerniente, en el fundamento quinto se señaló lo que sigue:

Que, en lo pertinente a la solicitud de declaración del procurador público especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Huancavelica, no solo no se le ha individualizado y señalado su domicilio, sino fundamentalmente porque lo que diga o deje de decir el procurador acerca de su razonamiento para impugnar o no una determinada resolución judicial no es relevante respecto de los cargos contra el imputado recurrente. Media una clara ausencia de conexión entre el hecho investigado y el aporte que podría proporcionar un profesional defensor de los intereses del Estado.

Décimo. Así pues, considerando que la teoría procesal establece que la posibilidad de postular un doble recurso sobre un mismo asunto está



proscrita, conforme al mandato del código adjetivo, conviene recordar que esta regla procesal de interdicción posee dos dimensiones: la formal y la sustancial. En efecto, desde la **dimensión formal o procesal**, se está ante un doble recurso contra la misma decisión cuando, frente a cualquier decisión jurisdiccional, se deducen dos medios impugnativos: apelación y nulidad. La **dimensión material o sustancial** aparece cuando la misma pretensión es postulada dos veces, en particular cuando el mismo pedido es presentado primero como nulidad y poco tiempo después como pedido de dejar sin efecto la misma decisión.

Undécimo. Así, es claro que el procesado interpuso dos recursos contra las mismas pretensiones, es decir, se estaría materializando la interposición de un doble recurso material que se encuentra proscrito, conforme regula el artículo 360 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; en ese sentido, cabe confirmar la decisión cuestionada y declarar infundado su recurso. Adicionalmente, cobra mayor razón lo expresado, pues a vista del Recurso de Apelación n.º 250-2022/Huancavelica, del tres de octubre de dos mil veintitrés, se consignó que, mediante la Disposición Fiscal n.º 65, del doce de junio de dos mil veintitrés, se comunicó la conclusión de la investigación preparatoria; e incluso que la señora representante del Ministerio Público señaló que, el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó el requerimiento acusatorio contra el recurrente, como autor de cohecho pasivo específico y prevaricato.

Duodécimo. Por último, dado que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán costas procesales, conforme al artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado ÓSCAR FRANCISCO CÁRDENAS SANTIAGO, en consecuencia:
- II. **CONFIRMARON** el auto del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (foja 34), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la primera y segunda petición —diligencias de investigación— solicitadas por el citado recurrente, en la investigación



que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y prevaricato, en agravio del Estado-Poder Judicial.

- III. ESTABLECIERON** que no corresponde establecer costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.
- IV. DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jkjh